



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. T.1917-SNJ-12-994

Quito, 28 de agosto del 2012

Señor Arquitecto Don
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho

SG

JS



Trámite **115081**

Código validación **Q000GYQLPE**

Tipo de documento OFICIO

Fecha recepción 29-ago-2012 12:02

Numeración documento t.1917-snj-snj-12-994

Fecha oficio 28-ago-2012

Remitente CORREA DELGADO RAFAEL

Razón social PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anexa 3 fojas

Señor Presidente:

Contesto su oficio No. PAN-FC-012-1164 del 9 de agosto de 2012, recibido en el Palacio Nacional el mismo día, por el cual me remite el *Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales*.

Al respecto, de conformidad con los Artículos 137 y 138 de la Constitución de la República y, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted, y por su intermedio a la Asamblea Nacional, mi **OBJECCIÓN PARCIAL**, la que se contiene en los siguientes términos:

Objeción a la Disposición Final Primera, reformada por el Artículo 1 del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales

La Disposición Final Primera reformada por el Artículo 1 del Proyecto de Ley, concede a los ex combatientes beneficios adicionales, siempre y cuando hayan enfrentado un conflicto armado, se hayan acreditado como tales ante el Ministerio de Defensa Nacional y se encuentren en servicio pasivo.

Pero tal disposición no considera que el objeto de la Ley de Héroes y Heroínas Nacionales, en todo momento, estuvo orientada al reconocimiento de quienes hayan realizado y realicen en el futuro servicios más allá del deber, en defensa de la soberanía nacional.

Además, se establecieron disposiciones específicas, relacionadas con la atención de otros grupos que no fueron debidamente atendidos por el Estado, estos son, los conformados por los combatientes del año 1981 y quienes intervinieron en su momento en el levantamiento de los campos minados.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Esto, debido a que los demás combatientes, en su momento, recibieron de parte del Estado la atención conforme a las normas vigentes al momento, que incluían el reconocimiento de pensiones y un bono especial para quienes combatieron en dicho conflicto, de veinte (20) salarios mínimos vitales, que se estableció en el Artículo 7 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, por lo que no cabe realizar más beneficios.

Tal es el criterio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en sus oficios Nos. 12-278-COMACO de 14 de agosto de 2012 y 120186-ISSFA-a de 17 de agosto de 2012, respectivamente.

Es importante resaltar la opinión del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que manifiesta que el espíritu de la Ley, al conceder beneficios a los combatientes *“contradice estos principios la sola pretensión de esperar un reconocimiento económico aparte del legalmente establecido por el ejercicio de la profesión militar, lesionando la razón de ser de Fuerzas Armadas en el contexto del Estado”*.

Además que, como dice el Comando Conjunto, la propuesta es contradictoria con lo dispuesto el considerando primero de la propuesta de Ley objetada, que señala: *“Que, dentro de los principios que animan a las condecoraciones otorgadas en las Fuerzas Armadas, únicamente quienes hayan realizado actos comprobados de valor que vaya más allá del estricto cumplimiento de su deber, pueden ser considerados héroes o heroínas”*.

Incluir nuevas disposiciones para establecer prestaciones adicionales, resulta por demás incongruente con el objeto de la Ley, sin mencionar la irresponsabilidad de aquellos asambleístas que sugirieron su inclusión, con total desconocimiento de la realidad ecuatoriana.

Pero esto no es todo: este proyecto se aprueba a sabiendas de que, como Presidente Constitucional de la República, ante una propuesta que ocasiona impacto en el Presupuesto del Estado, me opondría al proyecto presentado, por lo desmedido de las ofertas que realizan muchos irresponsables asambleístas, que solamente se han limitado a realizar ofrecimientos demagógicos.

Por otra parte, en lo relacionado a los descuentos por los actos públicos, servicios básicos y transporte, ya existen actualmente similares beneficios, pero para aquellos que tengan alguna discapacidad o pertenezcan a la tercera edad, por lo que, todos los combatientes que hayan reunido esas calidades, podrán hacerse acreedores a tales exenciones, lo cual equivaldría a equiparlos a los grupos de atención prioritaria lo que, en mi opinión, resulte ofensivo para un ex-combatiente.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Adicionalmente, al haberse establecido en su oportunidad las correspondientes pensiones de parte del Estado, ya cuentan con la atención necesaria para poder solventar tales costos.

Sin perjuicio de lo antes señalado, no se explica la razón por la cual, las empresas que brinden servicios básicos o de espectáculos públicos, como los teatros o cines del país, públicos o privados, tendrían la obligación de asumir un beneficio destinado a los ex combatientes, en perjuicio de su patrimonio.

Además, que con esta propuesta de reforma, se estaría afectando gravemente los fondos del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que tendría que cubrir las pensiones fijadas en esta reforma a la Ley, en perjuicio de los actuales beneficiarios de dicho Instituto.

En este sentido, solicito que se sustituya el texto propuesto, por el siguiente:

“Artículo 1.- Sustitúyase la Disposición Final Primera, por la siguiente:

PRIMERA.- *Todas aquellas personas beneficiadas por la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 666 de marzo 31 de 1995 y sus reformas; y quienes estén registrados en las órdenes generales del Ministerio de Defensa Nacional como combatientes en el conflicto de 1981, recibirán los siguientes beneficios:*

- 1. El Estado asignará cupos anuales para becas de estudio completas a los ex combatientes y a sus hijas e hijos menores de edad y mayores de edad con discapacidad total o parcial permanente que en su calidad de estudiantes, y por su origen socioeconómico, etnia, género, discapacidad o lugar de residencia, entre otros, encuentren dificultades para ingresar, mantener y finalizar su formación educativa integral, hasta el tercer nivel.*
- 2. En caso de que el ex combatiente se presente a un concurso público de méritos y oposición se le otorgará un puntaje inicial equivalente al cinco por ciento del total del puntaje considerado.*
- 3. Desarrollo de programas y proyectos de formación y capacitación para la inserción en el sistema laboral formal.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

4. *Atención gratuita y preferente en los hospitales de las Fuerzas Armadas y del sistema de salud pública.*
5. *Tratamiento preferente en la obtención de créditos en las instituciones del sistema financiero público.*
6. *Inclusión preferente en emprendimientos impulsados por el Estado, especialmente en el sector de la economía popular y solidaria.*
7. *Los ex combatientes utilizarán las insignias y distintivos propios de su condición, tanto en sus uniformes, mientras se encuentren en servicio activo, como en su traje de civil, cuando se encuentren en servicio pasivo.*
8. *Los excombatientes no remunerados, ni pensionados, que se encuentren en situación de vulnerabilidad, calificados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, recibirán una remuneración básica unificada mensual.*

Adicionalmente, se otorga estos derechos a aquellas personas que resultaren con lesiones físicas o psicológicas de carácter total o parcial permanente, como consecuencia del levantamiento de campos minados o por manipulación de artefactos explosivos en cumplimiento de misiones de seguridad ciudadana; así como a las hijas y los hijos menores de edad y mayores de edad con discapacidad total o parcial permanente, de quienes perdieron la vida en esta labor."

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de la atribución que me confieren la Constitución de la República y la Ley, **OBJETO PARCIALMENTE** el *Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento a los Héroe y Heroínas Nacionales*, decisión que queda consignada en los términos precedentes así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, dentro de los principios que animan a las condecoraciones otorgadas en las Fuerzas Armadas, únicamente quienes hayan realizado actos comprobados de valor que vaya más allá del estricto cumplimiento de su deber, pueden ser considerados héroes o heroínas;

Que, a pesar de las múltiples distinciones y condecoraciones que un miembro de las Fuerzas Armadas puede recibir durante su servicio, esta Ley confiere un especial reconocimiento a aquellas personas que han prestado un servicio excepcional durante los conflictos bélicos que Ecuador afrontó en el siglo XX, razones por las cuales no todo combatiente puede ser merecedor de los beneficios de la Ley;

Que, la concesión de los beneficios contemplados por la Ley a héroes y heroínas a los efectivos que combatieron en las 3 guerras ecuatoriano-peruanas del siglo XX, no puede extenderse a aquellas personas que recibieron un encomio solemne, pues esta distinción, no constituye un mérito de carácter excepcional, sino de cumplimiento del deber; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RECONOCIMIENTO A LOS HÉROES Y HEROÍNAS NACIONALES

Artículo 1.- Se reforma la Disposición Final Primera:

PRIMERA.- De los ex combatientes: Todos los ex combatientes efectivos en servicio pasivo, que hayan enfrentado un conflicto armado, previa la certificación del Ministerio de Defensa Nacional, recibirán los siguientes beneficios:

1. El Estado asignará cupos anuales para becas de estudio completas a los ex combatientes y a sus hijas e hijos menores de edad y mayores de edad con discapacidad total o parcial permanente que en su calidad de estudiantes, y por su origen socioeconómico, etnia, género, discapacidad o lugar de residencia, entre otros,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

encuentren dificultades para ingresar, mantener y finalizar su formación educativa integral, hasta el tercer nivel.

2. En caso de que el ex combatiente se presente a un concurso público de méritos y oposición se le otorgará un puntaje inicial equivalente al cinco por ciento del total del puntaje considerado.
3. Desarrollo de programas y proyectos de formación y capacitación para la inserción en el sistema laboral formal.
4. Atención gratuita y preferente en los hospitales de las Fuerzas Armadas y del sistema de salud pública.
5. Tratamiento preferente en la obtención de créditos en las instituciones del sistema financiero público.
6. Exoneración del 50% en la entrada a actos públicos, en los servicios básicos, en la utilización de transporte terrestre, aéreo y marítimo.
7. Inclusión preferente en emprendimientos impulsados por el Estado, especialmente en el sector de la economía popular y solidaria.
8. Los ex combatientes utilizarán las insignias y distintivos propios de su condición, tanto en sus uniformes, mientras se encuentren en servicio activo, como en su traje de civil, cuando se encuentren en servicio pasivo.
9. Los ex combatientes que reciban remuneración o pensión del Estado, recibirán una bonificación mensual equivalente a un 0.5 de una remuneración básica unificada.
10. Los ex combatientes no remunerados, ni pensionados, que se encuentren en situación de vulnerabilidad, recibirán una remuneración básica unificada mensual.

Adicionalmente, se otorga estos derechos a aquellas personas que resultaren con lesiones físicas o psicológicas de carácter total o parcial permanente, como consecuencia del levantamiento de campos minados o por manipulación de artefactos explosivos en cumplimiento de misiones de seguridad ciudadana; así como a las hijas y los hijos menores de edad y mayores de edad con discapacidad total o parcial permanente, de quienes perdieron la vida en esta labor.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo 2.- Sustitúyase la Disposición Final Segunda, por la siguiente:

“**SEGUNDA.-** Todas aquellas personas beneficiadas por la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 666 de marzo 31 de 1995 y sus reformas, con excepción de las establecidas en el Artículo 7 de dicha Ley; y quienes hayan recibido la condecoración “Cruz de Guerra”, serán acreedoras a todos los beneficios que la presente Ley contempla para los héroes y heroínas nacionales.

En caso de que hayan recibido previamente prestaciones de igual o similar naturaleza, éstas se entenderán como imputadas a los beneficios de la presente ley.”

Artículo 3.- A continuación de la Disposición Final Segunda, añádase la siguiente:

“**TERCERA.-** Serán considerados como beneficiarios para los efectos de esta Ley, únicamente quienes logren acreditarse y calificarse como tales, conforme a las disposiciones vigentes, por lo tanto se deja sin efecto todo proceso de acreditación anterior a la vigencia de esta Ley.”

Artículo Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los siete días del mes de agosto de dos mil doce.



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente



DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO, DISTRITO
METROPOLITANO, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

OBJÉTASE PARCIALMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to read 'RCD'.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA